

ESTHER PEREZ HERNANDEZ
PROCURADOR
NOTIFICACION
18/02/2016



N. Registro: 2016001430
Fecha y hora: 18/02/2016 9:45:44
Titulo: SENTENCIA 462016 JCA 4.txt

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE



Recurso nº: Ordinario 176/2015
Recurrente: M^a TERESA HUERTA BALLESTER, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO
Letrado: MARCOS SANCHEZ ADSUAR
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ
Letrado: EVARISTO ASENSI ARACIL

SENTENCIA Nº 46/2016

En la Ciudad de Alicante, a 15 de febrero de 2016

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario 176/2015 seguidos a instancia de M^a TERESA HUERTA BALLESTER y MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO asistidas y representadas del Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Esther Pérez Hernández asistido por el Letrado D. Evaristo Asensi Aracil en impugnación del Decreto de fecha 23 de marzo de 2015, numero 485/2015 por el que se deniega el acceso, consulta, visualización de la documentación relativa a las liquidaciones presupuestarias de los ejercicios presupuestarios 2007 a 2013 relativos a la partida presupuestaria para atenciones protocolarias del Ayuntamiento, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de marzo de 2015 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado el Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación del Decreto de fecha 23 de marzo de 2015, numero 485/2015 por el que se deniega el acceso, consulta, visualización de la documentación relativa a las liquidaciones presupuestarias de los ejercicios presupuestarios 2007 a 2013 relativos a la partida presupuestaria para atenciones protocolarias del Ayuntamiento. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de todas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, el Decreto de fecha 23 de marzo de 2015, número 485/2015 por el que se deniega el acceso, consulta, visualización de la documentación relativa a las liquidaciones presupuestarias de los ejercicios presupuestarios 2007 a 2013 relativos a la partida presupuestaria para atenciones protocolarias del Ayuntamiento. La Administración demandada, se ha opuesto al recurso .

SEGUNDO.- Para dar cumplida respuesta a la cuestión sometida a debate de la que suscribe, una vez más, deben ser traídos a colación los siguientes preceptos:

- En primer lugar, **el artículo 77 de la Ley 7/1985** según la cual: " *Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen Derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación o resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud del derecho reconocido en el párrafo anterior, habrá de ser resuelta motivadamente dentro de los cinco días naturales a aquel en que se hubiese presentado*". En el caso de Autos, la Administración no resolvió motivadamente, sino que ni tan siquiera emitió pronunciamiento alguno bien estimatorio, bien denegatorio de la solicitud presentada en plazo. La respuesta extemporánea otorgada por la Administración, en modo alguno enerva su incorrecto proceder.

- En segundo lugar, **el artículo 128 de la Ley 8/2010** del Régimen Local de la Comunidad Valenciana que establece que:

" Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.

2. Los servicios de la corporación facilitarán **directamente** información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los

órganos colegiados de los que sean miembros.

c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.

4. En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.”

El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que la actora, en su condición de Concejal, tuviera acceso informático a las facturas que pretendía examinar, dado que a través de la mencionada Plataforma Digital -como reconocieron los testigos que depusieron en el acto de la vista-, tan sólo se tenía acceso a un mero listado o relación a efectos contables de las facturas sin ningún tipo de detalle, que no permitían en modo alguno el control político – que no financiero o contable- de las mismas, al no estar debidamente escaneada la factura o ticket correspondiente.

La Administración apela a excusas livianas tales como " *la necesidad de solicitarlo por escrito*" - que no encuentra amparo en precepto legal alguno-, o "*la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos*", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que las actoras, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa.

A análoga conclusión ha llegado el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en sus recientes sentencias 1121/2015 de 22 de diciembre de 2015, 861/2015 de 22 de octubre de 2015, y 26/2016 de 19 de enero de 2016, confirmando los pronunciamientos estimatorios de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la localidad de Alicante en supuestos análogos.

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a la íntegra estimación del recurso presentado.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **M^a TERESA HUERTA BALLESTER y EUGENIA VILLANUEVA HERRERO** frente al Excmo. Ayuntamiento de ALFAZ DEL PI DECLARANDO la NULIDAD del Decreto de fecha 23 de marzo de 2015, numero 485/2015 por el que se deniega el acceso, consulta, visualización de la documentación relativa a las liquidaciones presupuestarias de los ejercicios presupuestarios 2007 a 2013 relativos a la partida presupuestaria para atenciones protocolarias del Ayuntamiento, Y CONDENANDO AL AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI a:

- Facilitar el acceso, consulta y visualización de las facturas, tickets y justificantes que se han pagado en los años 2007 a 2013 con cargo a la partida presupuestaria de Atenciones Protocolarias del Ayuntamiento de Alfaz del Pi reseñados en el Escrito de fecha 17 de marzo de 2015 con Registro de Entrada 2015002040 en el PLAZO DE UN MES.

Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días a contar del siguiente a su notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 82-2-b) y 121-3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.